



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MOISÉS QUINTO BECERRA** contra la Resolución Directoral N° 001222-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000145-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000314-2024-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, instaura procedimiento sancionador en contra del señor Moisés Quinto Becerra por ser presunto responsable de ejecutar obra privada de edificación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Federico Zamalloa s/n del distrito de Pisac, provincia de Calca, departamento del Cusco, emplazado dentro del Parque Arqueológico de Pisaq, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, con la Resolución Directoral N° 001222-2025-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) impone ***la sanción de multa equivalente a 7.5 UIT*** por producir una afectación leve del Parque Arqueológico de Pisaq como consecuencia de la ejecución de obra sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble antes citado;

Que, a través del Expediente N° 111477-2025 de fecha 01 de agosto de 2025, el señor Moisés Quinto Becerra (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, que: **(i)** se afirma equivocadamente que el administrado no presentó ningún descargo; **(ii)** en el informe final de instrucción, no existe evidencia que haya sido notificado correctamente en su domicilio real; **(iii)** se ha calculado erróneamente el monto de la multa impuesta; **(iv)** se impone una medida correctiva desproporcionada; **(v)** omisión de normativa aplicable, ya que el informe técnico, recomienda aplicar el artículo 12 de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (regularización de obras) y **(vi)** se ha vulnerado los principios de proporcionalidad, tipicidad, debido procedimiento y razonabilidad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;



Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 15 de julio de 2025, el recurso ha sido presentado el 01 de agosto de 2025;

Que, respecto de los alegatos formulados por el administrado, la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 002076-2025-SUDP/MC, indica que, el descargo presentado por el administrado fue evaluado tanto en el Informe N° 000172-2024-AFDP-SCD/MC (informe técnico pericial) como en el Informe N° 000330-2024-AFDP-CSG/MC (informe legal final), siendo ambos documentos de conocimiento del administrado, al ser citados en su recurso de apelación;

Que, en relación a la notificación del informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se concluye que este ha sido notificado válidamente mediante el Oficio N° 000841-2025-DE-DDC-CUS/MC conforme se acredita con el Acta de Notificación Administrativa N° 9635-1-1 el 23 de abril de 2025;

Que, respecto al cálculo erróneo de la multa, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000172-2024-AFDP-SCD/MC se indica que el Parque Arqueológico de Pisaq tiene una valoración cultural RELEVANTE mientras que la alteración ocasionada por el administrado ha sido graduada como LEVE y conforme a la escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, le corresponde hasta 50 UIT, no siendo correcto lo que afirma el recurrente que la alteración leve en un bien de valoración relevante es hasta 30 UIT, en todo caso la sanción equivale a 7.5 UIT;

Que, en lo que atañe a la imposición de una medida correctiva desproporcionada, conforme a lo informado por el órgano instructor, cabe precisar que el Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Pisac establece un máximo de tres niveles constructivos en dicha zona, razón por la cual cualquier edificación que supere dicha altura ocasiona una alteración al bien inmueble prehispánico y acredita que, en efecto, lo edificado no ha tenido autorización de las autoridades competentes;

Que, en cuanto al alegato respeto de la omisión de normativa aplicable, ya que el informe técnico, recomienda aplicar el artículo 12 de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (regularización de obras), cabe señalar que, el proceso de regularización del artículo 12 de la ley, se da en tres supuestos: a) siempre que se haya cumplido con la reglamentación técnica, b) cuando se haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica, y, c) cuando la intervención sea producto de acciones de mitigación en situaciones de riesgo;

Que, dicho artículo señala que, de existir alteraciones reversibles, el administrado debe cumplir con las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura, en consecuencia, queda demostrado que la regulación de la normativa mencionada, es un proceso sujeto a las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura, que el administrado debe de cumplir en caso de alteraciones de carácter reversible, como en el presente procedimiento que se ha recomendado la medida complementaria de demolición únicamente de las columnas ejecutadas para un cuarto nivel;



Que, finalmente, es preciso puntualizar que el procedimiento administrativo sancionador materia de impugnación se ha desarrollado con estricto apego a la normatividad pertinente, en cumplimiento de los principios de legalidad, del debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad, conforme lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, siendo de correcta aplicación la multa impuesta, así como la demolición, la que corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos presentados por el señor Moisés Quinto Becerra en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 001222-2025-DE-DDC-CUS/MC, debiendo, en consecuencia, confirmarse la misma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Quinto Becerra contra la Resolución Directoral N° 001222-2025-DE-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Moisés Quinto Becerra acompañando copia del Informe N° 002076-2025-SUDP/MC y el Informe N° 000145-2026-OGAJ-SG/MC.

**Regístrate y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES